



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0721-374062019

Palmira, 29 de mayo de 2019

Señor  
OCTAVIO DUQUE CASTELLANOS  
Corregimiento el Bolo Artonal  
Pradera, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000229
Fecha del Acto Administrativo:	29 de abril de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	30 de mayo de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	06 de junio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY  
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante  
Archivase en: 0721-039-002-022-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00366 del 2019

(29 de abril de 2019)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018 se legalizó el decomiso preventivo de material forestal consistente en: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m<sup>3</sup>; (un) 1 Guácimo de 28 cm y de volumen 0.024m<sup>3</sup> y (dos) 2 Pringamozas de 25cm y de volumen 0.211m<sup>3</sup>, se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos al señor Octavio Duque Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900.

Que se realizó diligencia de notificación personal de la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018 al señor Duque Castellanos, el día 28 de mayo de 2018, tal como consta a folio 13 del expediente.

Que una vez surtidas las demás actuaciones de ley, fue presentado ante esta Dirección, escrito de descargos con radicado CVC No. 432042018 y fecha 12 de junio de 2018, esto es dentro del término legal para hacerlo.

Que mediante Auto No. 071 del 15 de marzo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a emitir por parte de las respectivas funcionarias de la DAR Suroriente, Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer con fecha del 27 de marzo de 2019.



## 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Octavio Duque Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el señor Duque Castellanos presentó descargos en el término legal, garantizándole teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

### 1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha nueve (09) de julio de 2018, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de señor Octavio Duque Castellanos; por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018, de cita:

*"CARGO UNICO: Erradicar mediante tala mecánica, los siguientes individuos forestales: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m<sup>3</sup>; (un) 1 Guácimo 28 cm de volumen 0.024m<sup>3</sup>; (dos) 2 Pringamozas 25cm de volumen 0.211m<sup>3</sup>. para la adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivo, sin contar con el respectivo permiso expedido por Autoridad Ambiental Competente."*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

en contravía del Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC y Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.”

### 1.1.1 Hecho generador

El día 25 de abril de 2018, se incautó por parte de la CVC material forestal consistente en: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m<sup>3</sup>; (un) 1 Guácimo 28 cm de volumen 0.024m<sup>3</sup>; (dos) 2 Pringamozas 25cm de volumen 0.211m<sup>3</sup>., por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en el predio Duque, corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Padrera, lugar donde se había realizado el aprovechamiento de los mencionados individuos.

### 1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC:

*“(...) Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso. (...)”*

Que el anterior artículo debe ser entendido y analizado armónicamente conforme a su ubicación en el capítulo IX-Del aprovechamiento de árboles aislados y adecuación de terrenos cultivables; por lo que la erradicación ha de ser entendida como la actividad humana que comprende las acciones de aprovechar, talar o cortar individuo (s) forestal (es) o vegetación arbórea que consecuentemente los elimine o suprima temporal o definitivamente y con el propósito de adecuar los terrenos para establecer cultivo, pasto o bosque.

- Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015:

*“(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...)”*

Que conforme al acápite de “declaración” contenida Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094170 de fecha 25 de abril de 2018



2018, suscrito por el señor Octavio Duque Castellanos, la tala o cortes tenían como objetivo la adecuación de terrenos, enmarcándose en la infracción ambiental del artículo 62 Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Que tal y como se verifica en el Informe de Visita del 26 de abril de 2018, el señor Duque manifiesta que realizó la intervención de las especies forestales con la finalidad de *"abrir espacio y poder sembrar 30 colinos de plátano"*.

Que, por lo anterior el señor Octavio Duque Castellanos se encuentra responsable por la vulneración de los artículos 62 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que los artículos 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y 62 del Acuerdo 018 de 1998, presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, establece que toda extracción que se haga de un elemento forestal implica un aprovechamiento forestal, en consecuencia, los suelos que técnicamente sean aptos para otro uso distinto al forestal podrán ser susceptibles de aprovechamiento mediante la figura de aprovechamiento forestal único, así las cosas, el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974 dicta que dicha figura de aprovechamiento forestal único se obtendrá mediante autorización, la cual siguiendo la lógica y consecuencia de la normatividad ambiental, dicha autorización debe ser otorgada por la respectiva Corporación Autónoma, de esta manera el sujeto pasivo de la acción al pretender realizar un aprovechamiento forestal en un suelo cuyo uso lo iba a destinar a uno distinto al forestal, debió tramitar la exigencia que hace la Autoridad Ambiental en el artículo 62 del Acuerdo 018 de 1998, donde en virtud del principio de gradación normativa, impone que para poder llevar a cabo el establecimiento de cultivos en un terreno que requiera erradicar individuos forestales se debe tramitar la respectiva autorización.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que el señor Octavio Duque Castellanos, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger las especies forestales susceptibles de aprovechamiento con el fin de adecuar un terreno para adecuación de cultivos y por tanto es responsable ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018.

1.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO



Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Octavio Duque Castellanos.

## 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

### SANCION A IMPONER

Que se emitió Concepto Técnico de Calificación de Falta de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y abogada contratista adscritas a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

**Sic "12. SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el



presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

*"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

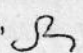
- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos." (Subrayado fuera de texto).

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración del Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC y Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que refiere a la solicitud, tramitación y obtención de un permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Octavio Duque Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900 es el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal aprovechado: un (1) Matarratón de diámetro 35cm y volumen 2.78 m<sup>3</sup>; un (1) Guácimo 28 cm y volumen 0.024m<sup>3</sup> y dos (2) Pringamozas 25cm y volumen 0.211m<sup>3</sup>., que le fueron decomisados preventivamente según la Resolución 0720 No. 0722-000348 del 26 de abril de 2018.

### DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL VEGETAL DECOMISADO

De conformidad con el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, la disposición final del material forestal decomisado se realizará según las alternativas consignadas en el Artículo ya señalado."

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente Resolución, así como en los informes técnicos de fechas 26 de abril de 2018 y 27 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso, 





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Octavio Duque Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, imponer como sanción al señor Octavio Duque Castellanos, el decomiso definitivo del material forestal identificado así: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m<sup>3</sup>; (un) 1 Guácimo 28 cm de volumen 0.024m<sup>3</sup>; (dos) 2 Pringamozas 25cm de volumen 0.211m<sup>3</sup>.

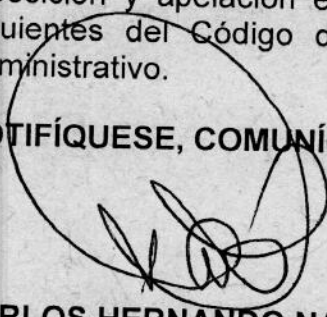
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor Octavio Duque Castellanos, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

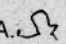
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0721-039-002-022-2018

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.   
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado Dar Suroriente 